



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-163/2025

PARTE ACTORA: MARIO OCHOA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORACIÓN: MARTA
GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de septiembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, de manera lisa y llana, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG965/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Colima, a través de la cual, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción a la parte actora, en su calidad de otrora candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial al Poder Judicial de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial local. El catorce de enero del año en curso, se publicó en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, el Decreto 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, en el cual, se instauró la elección a personas juzgadoras mediante el voto popular.

2. Inicio del proceso electoral. El veintiuno de enero dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025² por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Resolución de fiscalización (acto impugnado). El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG965/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex2025-02-19-ap-3.pdf>



campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Colima.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Colima.

Mediante oficio INE/COL/JLE/3638/2025, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima se remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de agosto.³

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-1271/2025.

2. Reencauzamiento de la Sala Superior (SUP-RAP-1268/2025 y SUP-RAP-1271/2025 acumulados). Mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto,⁴ la Sala Superior **reencauzó** a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió de forma electrónica a esta Sala Regional, en la misma fecha, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno (ST-RAP-163/2025). Mediante proveído de veintiocho de agosto, se ordenó integrar el presente expediente y

³ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron referidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su consulta a través de la unidad de red compartida con la siguiente ruta: RAP FISCALIZACION (tessfs10).

⁴ Foja 4 del expediente ST-RAP-163/2025.

turnarlo a ponencia.

4. Recepción de constancias. El veintinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio INE/COL/JLE/3638/2025 y anexos.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁵

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.



Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una persona candidata a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, en el Estado de Colima, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, entidad federativa (Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, en términos del Acuerdo plenario dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente identificado como SUP-RAP-1268/2025 y acumulado.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁶ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG965/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

ST-RAP-163/2025

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto.

Por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima. La parte actora es una persona ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.



De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de la siguiente irregularidad, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusión	
02-CL-MDJ-MOG-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.

Al respecto, en el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que, la parte actora esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Mario Ochoa García	1 (Una) Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Persona candidata a juzgadora	UMAS
	\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Teniendo como base el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁸

Máxime que, en el expediente de mérito se tiene a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios. La parte recurrente, a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta, hace valer como motivos de disenso, las temáticas siguientes:

- a) Violación al derecho humano de identidad;
- b) Indebida fundamentación y motivación;
- c) Inadecuada valoración de la capacidad económica para la imposición de la multa;
- d) Violación al principio de legalidad por sancionar con base en disposiciones reglamentarias y no en la ley formal;
- e) Omisión de aplicar el *test* (examen) de proporcionalidad y trato desigual frente a otras candidaturas;

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.



- f) Vulneración al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas, y
- g) Violación al derecho de notificación personal en el Buzón Electrónico de Fiscalización.

OCTAVA. Litis, pretensión y metodología. La litis se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación **INE/CG965/2025**, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Colima.

La **pretensión** consiste en que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte recurrente en su calidad de candidato a persona juzgadora en el proceso electoral local en mención; ello, a la luz de sus motivos de disenso formulados.

En cuanto a la **metodología de estudio** de los conceptos de disenso planteados por la parte actora, en primer orden se examinará el identificado como *Violación al principio de legalidad por sancionar con base en disposiciones reglamentarias y no en la ley formal* al ser de estudio preferente, por abordar temas relativos a la legalidad de la sanción impuesta a la parte actora.

En caso de ser improcedente la alegación en cita, entonces, lo procedente será el estudiar el agravio señalado como: *Vulneración al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas*, atendiendo al principio de mayor beneficio, dado que, en caso de resultar fundado este motivo de disenso, entonces, la parte apelante habría alcanzado su pretensión final, consiste en que se revoque la sanción que le fue impuesta.

Si tal circunstancia no acontece de esa manera, entonces, los

ST-RAP-163/2025

restantes agravios serán analizados en el orden en que fueron enlistados.

En cuanto al método de estudio, se precisa que, su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

NOVENA. Estudio de fondo.

- **Violación al principio de legalidad por sancionar con base en disposiciones reglamentarias y no en la ley formal**

Este alegato se califica como **infundado**; ello, por lo siguiente:

La parte apelante manifiesta que, la multa que se le impuso se fundamentó en artículos de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*, relacionándolos con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha porción normativa únicamente faculta para sancionar infracciones previstas en la propia Ley General, no en disposiciones de menor jerarquía, como acuerdos o lineamientos.

⁹ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.



Derivado de lo anterior, afirma, el actuar de la autoridad responsable vulneró el principio de reserva de ley en materia sancionadora en el que se exige que las infracciones y sanciones estén previstas en una ley formal y material.

Tal razonamiento no se comparte, debido a que, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indicó lo siguiente:

(...) se procede ... la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Como se observa, las sanciones se establecieron con base en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo numeral 1, inciso c), fracción II, prevé que las personas candidatas a cargos de elección popular pueden ser sancionadas con una multa de hasta 5000 veces.

Con lo que se muestra que las sanciones económicas que se le impusieron a la actora, en concreto, respecto de la conclusión impugnada, se basó en lo previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la razón de lo **infundado** de este motivo de disenso radica en que, la parte apelante dejó de lado que el monto de las sanciones que se le impusieron tiene como base una ley formal, es decir, la Ley General citada y no el reglamento.

Además, debe considerarse que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, es válido que el Consejo General del

ST-RAP-163/2025

Instituto Nacional Electoral —en ejercicio de su facultad reglamentaria— prevea un tipo sancionador con apego en el principio de tipicidad para garantizar la fiscalización en el manejo de recursos¹⁰, máxime que, en el artículo 526, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se faculta a la autoridad administrativa en mención a emitir lineamientos en materia de fiscalización respecto a la elección de personas juzgadoras.

De manera que, la autoridad responsable no actuó arbitrariamente al sancionar a la parte recurrente, a partir del incumplimiento de las normas reglamentarias relativas a los plazos para registrar las operaciones y para informar sobre la realización de eventos.

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-RAP-82/2025**.

- **Vulneración al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas**

El agravio en cuestión deviene **fundado** y **suficiente** para lograr la pretensión planteada, por las razones que enseguida se exponen.

Al respecto, la parte apelante señala que, la autoridad responsable no valoró sus manifestaciones y pruebas documentales que acreditaban que el registro del evento observado se realizó el mismo día que tuvo conocimiento de la invitación; ello, conforme al artículo 18 de los lineamientos aplicables. Por tanto, señala que, la omisión de ese análisis contraviene el principio de exhaustividad reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de igual manera, vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁰ Al respecto, véase sentencia del asunto **SUP-RAP-759/2017**.



Humanos, que garantizan el derecho a una resolución debidamente motivada que atienda todos los argumentos y pruebas de las partes.

Lo anterior, sobre la base de que, la autoridad responsable no tomó en cuenta las manifestaciones de la parte recurrente para justificar el registro del evento con menor tiempo al establecido en los lineamientos, máxime cuando en el segundo párrafo del artículo 18 se establece la posibilidad de que se registre sin consecuencia jurídica alguna (sanción) el evento previo a la asistencia y antelación de las veinticuatro horas siguientes a que se reciba la invitación en el mismo plazo menor a los cinco días previos al foro.

Derivado de ello, si la parte recurrente registró el evento con tres días de anticipación a su celebración, de cualquier forma, lo registró previo a la asistencia y celebración del foro, por lo que, debió haberse considerada atendida la observación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tiene razón la parte actora.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad fiscalizadora, a pesar de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su escrito contestación al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que, al tener conocimiento del evento al que asistió, procedió a registrarlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales Judicial, Federal y Locales, se limitó a referir que la persona accionante había registrado de manera extemporánea tal evento porque tuvo conocimiento de éste en un plazo no menor a cinco días

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, la parte recurrente tiene razón en cuanto a que, el registrar el evento al que

ST-RAP-163/2025

asistió, con una antelación de tres días en lugar de cinco, no afectó la finalidad de fiscalizarlo, puesto que, al reportarse previamente a la realización de éste se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con cinco días de antelación a su celebración;
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a cinco días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción;
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración;
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciban, y
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a veinticuatro horas a su realización, deberá informarse veinticuatro horas después de que ocurra la entrevista.

Bajo esa óptica jurídica, para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio *pro personae* (a favor de la persona) permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.



A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

De igual manera, se destaca que, la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por tanto, se considera válido que, las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración o, como aconteció en el caso en concreto, en un plazo menor a cinco días, pues se presentó tres previos.

Lo anterior, con la conclusión de que, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Derivado de esa cuestión y tomando en consideración que, en la conclusión analizada el evento se registró con anticipación a su celebración, se considera que la sanción se debe dejar sin efectos.

ST-RAP-163/2025

Cabe destacar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-RAP-69/2025**.

Por tanto, al haber resultado **fundado** el motivo de disenso bajo estudio, deviene innecesario estudiar los restantes, por lo que, lo procedente es **revocar**, de manera lisa y llana, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-163/2025

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.